

INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional el trato de la nación más favorecida (TNMF) junto al trato nacional (TN)¹ son la piedra angular del principio de no discriminación. No obstante, estos no forman parte del derecho consuetudinario internacional, por tanto, no tienen carácter obligatorio. Así, cada Estado tiene la libertad originaria para beneficiar o no a otros Estados.² La materialización del TNMF se realiza, generalmente, a través de una cláusula de la nación más favorecida (CNMF) contenida en un tratado internacional específico. Conforme al TNMF un Estado se obliga a otorgar a otro Estado o a sus beneficiarios un trato no menos favorable que el otorgado a un tercer Estado o a sus beneficiarios, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones.³ El TNMF es un principio de no discriminación otorgado entre Estados soberanos; en palabras de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el propósito de la cláusula de la nación más favorecida (CNMF) es “establecer y mantener en todo momento igualdad fundamental sin discriminación entre todos los otros países involucrados”.⁴

El origen del TNMF se remonta a los contratos de carácter comercial celebrados en la Edad Media;⁵ no obstante, en tiempos modernos el trato fue anclado como “principio fundamental” en el artículo I (1) del Acuerdo

¹ Mediante el principio de trato nacional un Estado se obliga a otorgar a otro, así como a sus beneficiarios un trato semejante al otorgado a sus nacionales. No obstante, el presente estudio no se ocupará de dicho principio, sino se limitará al estudio del trato de la nación más favorecida.

² Prieß y Berrisch, *WTO-Handbuch. World Trade Organisation*, Munich, C. H. Beck, 2003, p. 96, párr. 80.

³ *Idem*.

⁴ *Case Concerning Rights of Nationals of the United States of America in Morocco* (France vs. United States of America), ICJ, Judgment, 27.08.1952, general list no. 11, p. 192. También citado como *Caso concerniente a los derechos de los nacionales de EU en Marruecos*, *cf.* orig., “to establish and maintain at all times fundamental equality without discrimination among all of the countries concerned”.

⁵ Schill, Stephan W., “Multilateralizing Investment Treaties through Most-Favored-Nation Clauses”, *Berkeley Journal of International Law (BJIL)*, vol. 27, nr. 2, septiembre de 2009, p. 496(509); Chukwumerije, Okezie, “Interpreting Most-Favored-Nation Clauses in Investment Treaty Arbitrations”, *JWIT*, vol. 8, nr. 5, octubre de 2007, p. 608; United Nations, International Law Commission, “First Report on the Most-Favored Nation-Clause”, *YBILC*,

General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1947) y su posterior adopción a través del GATT 1994;⁶ principio posicionado como una de las columnas del sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y adoptado además por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS),⁷ y por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS por sus siglas en inglés) de distinta forma.⁸

De conformidad con el artículo I (1) del GATT 1994 una violación de la obligación de la nación más favorecida se presenta cuando: “(a) recae en el ámbito de aplicación del artículo I (1); (b) constituye una ventaja, un favor, un privilegio o inmunidad en el sentido del artículo I (1) del GATT; (c) los productos beneficiados y aquellos productos, sobre los cuales recae la ventaja son similares; y (d) el beneficio o ventaja no hayan sido concedidos inmediata e incondicionalmente”.⁹ En términos generales puede afirmarse que el beneficio otorgado por la CNMF en el derecho comercial internacional (DCI) opera de forma automática.

En el derecho de las inversiones el TNMF no opera de la misma forma que en el DCI puesto que no existe un sistema uniforme como el de la OMC, sino un sinnúmero de acuerdos internacionales de inversión (AII); prácticamente cada cláusula está redactada de manera distinta, por ello, toda cuestión relativa a la interpretación de una CNMF debe resolverse *in casu*.

Dado que el derecho de las inversiones no es un sistema uniforme, no podemos hablar de textos de las CNMF idénticos, sino similares. El sistema de derecho de las inversiones es de una complejidad tal que se requiere un verdadero estudio a profundidad para poder comprender su funcionamiento. Podemos decir *grasso modo* que el sistema está integrado por una gran cantidad de AII entre los que destacan más de 2800 acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI),¹⁰ una infinidad de acuer-

vol. II, 1969, pp. 157 y ss.; Kramer, Stefan, “Die Meistbegünstigung”, *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)*, 1989, p. 478.

⁶ General Agreement on Tariffs and Trade, GATT, 30 de octubre de 1947. Dicho precepto establece: artículo 1o. (1). Trato general de la nación más favorecida “...cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”; Prieß y Berrisch, *op. cit.*, pp. 96-103, párrs. 79-100.

⁷ Véase GATS, artículos II (1) y XVI (2).

⁸ Véase TRIPS, artículo 4o. (1).

⁹ Prieß y Berrisch, *op. cit.*, p. 99, párr. 88.

¹⁰ Actualmente existen más de 2800 tratados bilaterales de inversión (citados en adelante como APPRI en singular, APPRIs en plural; BIT o BITs en plural por sus siglas en inglés de

dos comerciales, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA)¹¹ o el Tratado sobre la Carta de la Energía (Energy Charter Treaty, ECT),¹² y un sinnúmero de contratos de Estado internacionales (*State Contract*),¹³ que son contratos celebrados entre inversores extranjeros y Estados anfitriones o con una de sus entidades estatales (*State Entities*).¹⁴

El primer APPRI celebrado entre Alemania y Pakistán en 1959¹⁵ ancló la CNMF en su artículo 2o., el cual prevé:

Ninguna Parte será sujeto de trato discriminatorio en cualquier actividad llevada a cabo en conexión con inversiones, incluidas la administración efectiva,

la denominación *Bilateral Investment Treaties*). Para obtener más información al respecto véase UNCTAD, *World Investment Report 2009. Transnational Corporations, Agricultural Production and Development*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2009, p. 32, http://www.unctad.org/en/docs/wir2009pt1_en.pdf, abril de 2012.

¹¹ Véase el capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (*North American Free Trade Agreement, NAFTA o TLCAN*). El TLCAN entró en vigor el 1o. de enero de 1994, publicado en 32 *ILM* 289, 1993.

¹² Véase *The Energy Charter Treaty*, 17 de diciembre de 1994, publicado en 34 *ILM* 360, 1995. Acta final de la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía - Anexo 1: El Tratado sobre la Carta de la Energía - Anexo 2: Decisiones con respecto al Tratado sobre la Carta de la Energía, Eur-Lex, *Diario Oficial* no. L 380 de 31/12/1994, p. 0024-0090, 21994A1231(52). Para su consulta en línea: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21994A1231\(52\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21994A1231(52):ES:HTML), noviembre de 2011. También citado como El Tratado sobre la Carta de la Energía o ECT.

¹³ Un *State Contract* o contrato de Estado internacional es un contrato celebrado entre un inversor y un Estado anfitrión o una de sus entidades (cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado). Véase Horn, Norbert, "Arbitration and the Protection of Foreign Investment: Concepts and Means", en Horn, Norbert y Kröll, Stefan (eds.), *Arbitrating Foreign Investment Disputes - Procedural and Substantive Legal Aspects, Studies in Transnational Economic Law*, The Hague, Kluwer Law International, vol. 19, 2004, pp. 12 y 13.

¹⁴ Las entidades o entes jurídicos directos o indirectos de un Estado serán citados a lo largo de la presente investigación como entidades de Estado o *State Entities*.

¹⁵ APPRI Alemania-Pakistán. Vertrag zwischen der Bundesrepublik Deutschland und Pakistan zur Förderung und zum Schutz von Kapitalanlagen, firmado el 25 de noviembre de 1959, en vigor el 28 de abril de 1962, 457 UNTS 23; 1961 BGBl II 739. También citado como APPRI Alemania-Pakistán de 1959. Este APPRI será reemplazado por una versión moderna, el APPRI Alemania-Pakistán, Abkommen zwischen der Bundesrepublik Deutschland und der Islamischen Republik Pakistan über die Förderung und den gegenseitigen Schutz von Kapitalanlagen, firmado en Berlín el 1o. de diciembre de 2009, ratificado por Alemania el 7 de julio de 2011 y por Pakistán en 2010. También citado como APPRI Alemania-Pakistán del 2009. Sin embargo, a abril del 2012 aún no ha entrado en vigor. En la versión del 1o. de diciembre del 2009 la CNMF está contenida en el artículo 3o. el cual prevé: "article 3. National Treatment and Most-Favoured-Nation Treatment.

(1) Each Contracting State shall accord to investors of the other Contracting State and their investments owned or controlled by them treatment no less favourable than that it accords to its own investors and their investments or to investors and their investments of any third State".

el uso o disfrute de dichas inversiones por nacionales o compañías de ambas Partes en el territorio de la otra Parte a no ser que disposiciones específicas sean realizadas en los documentos de admisión de una inversión.¹⁶

A partir de ese APPRI, prácticamente todos los AII contienen una CNMF; todas las cláusulas están redactadas de manera distinta, unas redactadas de manera más amplia y otras más estrecha.

En materia de inversión las controversias entre inversores extranjeros y Estados anfitriones son originadas, por lo general, dentro del marco jurídico de un AII, especialmente de los APPRIs, pero también de los tratados plurilaterales y contratos de estado internacionales.

La gran mayoría de instrumentos jurídicos que fundamentan una inversión extranjera prevén diversos mecanismos de solución de controversias. Entre los mecanismos más relevantes de solución de controversias se encuentran: procedimientos frente a tribunales nacionales, protección diplomática, procesos frente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), consultas y procesos previos, así como el arbitraje.¹⁷

¹⁶ APPRI Alemania-Pakistán de 1959, artículo 2o., *cf.* orig. “Neither Party shall subject to discriminatory treatment any activities carried on in connection with investments including the effective management, use or enjoyment of such investments by the nationals or companies of either Party in the territory of the other Party unless specific stipulations are made in the documents of admission of an investment”.

¹⁷ El arbitraje se divide en dos tipos: el arbitraje *ad hoc*, frecuentemente formado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL, en adelante), y el arbitraje institucional, que a su vez se divide en privado y público. Instituciones arbitrales privadas de arbitraje son, por ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Cámara de Comercio de Estocolmo (Stockholm Chamber of Commerce, SCC). Entre las instituciones arbitrales nacidas a través de un acto de derecho internacional público (DIP) sobresale el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI (el cual será citado como el Centro, CIADI o ICSID por sus siglas en inglés International Centre for Settlement of Investment Disputes) de manera indistinta, creado a través del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el nombre oficial en inglés es *Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States [ICSID-Convention]*), presentado a los gobiernos por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 18 de marzo de 1965 que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el cual será citado en adelante como el Convenio o Convenio de Washington; tanto la versión inglesa como la española del Convenio están disponibles en <http://www.worldbank.org/icsid/highlights/04-10-06.htm>), el cual es órgano del Grupo del Banco Mundial. Dentro del CIADI existen dos mecanismos de solución de controversias: la conciliación y el arbitraje. A su vez, se ofrecen dos vías de acceso al arbitraje. Por un lado, el regulado por el Convenio de Washington, y por el otro, el regulado por el Mecanismo Complementario del CIADI (*additional facility*). El Mecanismo Complementario del CIADI, en inglés *ICSID Additional Facility*, son las reglas sobre el meca-

El presente estudio se limitará al análisis del arbitraje; este puede dividirse en dos tipos: el arbitraje *ad hoc*, frecuentemente formado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL, en adelante), y el arbitraje institucional, que a su vez se divide en privado y público. Instituciones arbitrales privadas de arbitraje son, por ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Cámara de Comercio de Estocolmo (Stockholm Chamber of Commerce, SCC). Entre las instituciones arbitrales nacidas a través de un acto de derecho internacional público (DIP) sobresale el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI),¹⁸ el cual es órgano del Grupo del Banco Mundial. Dentro del CIADI existen dos mecanismos de solución de controversias: la conciliación y el arbitraje. A su vez, se ofrecen dos vías de acceso al arbitraje. Por un lado, el regulado por el Convenio de Washington, y por el otro, el regulado por el Mecanismo Complementario del CIADI (*additional facility*).¹⁹

Los AII están compuestos esencialmente por dos partes: la primera contiene las disposiciones de carácter sustantivo que entraña los preceptos relativos a la protección y el tratamiento de las inversiones. El derecho sustantivo es el que trata sobre el fondo de la cuestión, reconociendo derechos y obligaciones; en este apartado se encuentra generalmente la CNMF. La segunda parte contiene los preceptos de carácter adjetivo, es decir, las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo; es en esta parte donde se encuentran las disposiciones relativas a la solución de controversias inversor-Estado.

Tradicionalmente se aplica el beneficio de la CNMF a derechos sustantivos.²⁰ Pero, ¿puede aplicarse la CNMF para atraer derechos adjetivos?

nismo adicional para administrar controversias en materia de inversión por la Secretaría del Centro, para los casos en que el Estado origen del inversor o el Estado anfitrión, es decir, en el que una de las partes de la controversia, pero no ambas, es Estado contratante del Convenio de Washington. El presente estudio se limitará al análisis del arbitraje dejando a un lado todo lo relativo a la conciliación.

¹⁸ También citado como el Centro, CIADI o ICSID por sus siglas en inglés (International Centre for Settlement of Investment Disputes) de manera indistinta, creado a través del Convenio de Washington, *cit.*

¹⁹ Mecanismo Complementario del CIADI, *cit.*

²⁰ Véase por ejemplo *Rumeli Telekom A. S. vs. Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/05/16, award, 29 de julio de 2008; *Parkerings-Compagniet AS vs. Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, award, 11 de septiembre de 2007; *M. C. I. Power Group L. C. and New Turbine, Inc. vs. Ecuador*, ICSID Case No. ARB/03/6, award, 31 de julio de 2007; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret*

El planteamiento antes citado fue utilizado por primera ocasión en el caso *Maffezini vs. España*²¹ en el 2000. En el caso citado el tribunal arbitral decidió que sí era posible. A partir de entonces, se ha desatado una acalorada discusión en la doctrina, y distintos tribunales arbitrales han decidido al respecto con opiniones encontradas y en ocasiones con razonamientos confusos. Sobresale el caso *Plama vs. Bulgaria*,²² el cual decidió de manera opuesta al caso *Maffezini vs. España*.

De ahí que sea necesario realizar un estudio profundo basado en el análisis de un gran número de laudos arbitrales, así como las opiniones sostenidas en la literatura especializada por estudiosos, practicantes y expertos en arbitraje respecto del alcance y ámbito de aplicación de la CNMF aplicable a derechos adjetivos contenidos en la cláusula de solución de controversias.

Esta problemática envuelve a todo el sistema de arbitraje inversor-Estado, esto es, al arbitraje del CIADI, de su Mecanismo Complementario, el arbitraje *ad hoc* conforme a las Reglas de arbitraje de la CNUDMI, así como a otros arbitrajes formados en el marco de la CCI y la SCC, entre otros, que tengan su origen en un AII o en un contrato de Estado internacional. De-

Ve Sanayi A.S. vs. Pakistán, ICSID Case No. ARB/03/29, decision on jurisdiction, 14 de noviembre de 2005 y laudo, 27 de agosto de 2009. También citados como caso *Bayindir vs. Pakistán*, decisión a la jurisdicción y caso *Bayindir vs. Pakistán*, laudo; *CMS Gas Transmission Company vs. República Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8, laudo, 12 de mayo de 2005. También citado como caso *CMS vs. Argentina*, laudo; *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S. A. vs. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, award, 25 de mayo de 2004. También citado como *MTD vs. Chile*, párrs. 100-104; *MTD vs. Chile*, decision on annulment, 21 de marzo de 2007; *Técnicas Medioambientales TECMED, S. A. vs. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI caso no. ARB(AF)/00/2, laudo, 29 de mayo de 2003. También citado como caso *Tecmed vs. México*, laudo; *ADF Group Inc. vs. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, award, 9 de enero de 2003. También citado como caso *ADF vs. USA*, párr. 194; *Pope & Talbot vs. Canadá*, UNCITRAL (NAFTA), award on the merits of phase 2, 10 de abril de 2001. También citado como *Pope & Talbot vs. Canadá*, párrs. 108-111 y 117; *Pope & Talbot vs. Canadá*, award in respect of damages, 31 de mayo de 2001, párrs. 12 y 66; *Asian Agricultural Products Limited vs. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, final award, 27 de junio de 1990. También citado como caso *AAPL vs. Sri Lanka*, párr. 54; *Société Générale vs. The Dominican Republic*, LCAI Case No. UN 7927, Award on Preliminary Objections to Jurisdiction. Para un acercamiento al análisis sobre la aplicación de la CNMF a derechos sustantivos véase UNCTAD, *Most-Favoured-Nation Treatment*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, UNCTAD, Series on Issues in International Investment Agreements II, 2010, pp. 58-66.

²¹ *Emilio Agustín Maffezini vs. Reino de España*, ICSID Case No. ARB/97/7, decisión sobre jurisdicción, 25 de enero de 2000. También citado como caso *Maffezini vs. España*, decisión a la jurisdicción.

²² *Plama Consortium Limited vs. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, decision on jurisdiction, 8 de febrero de 2005. También citado como caso *Plama vs. Bulgaria*, decisión a la jurisdicción.

bido al acceso restringido a laudos arbitrales emanados de instituciones arbitrales como la CCI y la SCC, la mayoría de los laudos arbitrales y demás decisiones relativas a la jurisdicción analizados en el presente estudio serán los emanados del CIADI, así como de su Mecanismo Complementario.

La presente obra demuestra que únicamente en circunstancias excepcionales es posible atraer derechos adjetivos a través del uso de la CNMF del tratado referencia al tratado base. La hipótesis antes citada es aplicable a cualquier controversia arbitral inversor-Estado.

Por lo anterior, cabe señalar que el objeto de la presente investigación se ocupará en responder si a través del uso de la CNMF contenida en un tratado base, es decir, contenida en un tratado celebrado entre los Estados “A” y “B” puede accederse a derechos procesales o adjetivos; en concreto, a las disposiciones relativas a la solución de controversias, contenidas en un AII referencia, celebrado entre los Estados “B” y “C”. Así, nuestra hipótesis consistirá en demostrar que únicamente en circunstancias excepcionales es posible atraer derechos adjetivos a través del uso de la CNMF del tratado referencia al tratado base. La hipótesis antes citada es aplicable a cualquier controversia arbitral inversor-Estado.

Desarrollo de la investigación

Con el objeto de comprobar la hipótesis antes citada se trabajarán sistemáticamente las decisiones y laudos esencialmente contradictorios y se compilarán y analizarán las opiniones sostenidas en la doctrina que se relacionan con la jurisdicción y competencia de los tribunales arbitrales formados en el marco de cualquier arbitraje inversor-Estado basado en un AII (sean APPRI o Tratados de Libre Comercio, TLCs en adelante) o contrato de Estado internacional. No obstante que la gran mayoría de los laudos analizados serán los emanados del arbitraje CIADI y su Mecanismo Complementario, la presente investigación aplica a cualquier procedimiento arbitral inversor-Estado. El fin máximo de la presente investigación será que, con base en la exposición de dicho problema, se formularán recomendaciones a través de una sistematización de criterios para contribuir a un mejor entendimiento del tema e instar a una homogeneización y armonización de las decisiones arbitrales que se traduzcan en seguridad jurídica para el arbitraje inversor-Estado.

Para adentrarse en el tema *ratio essendi* de la presente investigación es preciso conocer el marco, desarrollo y trasfondo de la protección de las inversiones, a tal fin se dedicará el *capítulo primero*. En dicho capítulo se pondrá especial énfasis en la protección de las inversiones en el derecho interna-

cional; se expondrá lo relativo a la protección diplomática, tratados plurilaterales relevantes como el TLCAN y el ECT, así como las generalidades de los APPRI, el derecho nacional de las inversiones y el contrato de Estado internacional. De igual importancia es para el lector entender cómo funciona el sistema internacional de arreglo de controversias en materia de inversión, particularmente del CIADI, por ello, destinamos el *capítulo segundo* a tal cometido. No debemos olvidar que el TNMF y la CNMF tienen su origen en el derecho comercial, de ello resulta la relevancia de exponer sus generalidades, origen y antecedentes para poder situarlo en el contexto del derecho de la inversión. Igualmente, con el fin de determinar el ámbito de aplicación y alcance de la CNMF, estudiaremos las Reglas de Interpretación de Tratados en el Derecho Internacional en general, así como los antecedentes relativos a la interpretación de la CNMF realizados por la CIJ; será el *capítulo tercero* en donde se abordarán dichos temas. Finalmente destinaremos el *capítulo cuarto* al estudio de la atracción de disposiciones relativas a la solución de controversias a través de la CNMF. La discusión relativa a la atracción de los derechos adjetivos contenidos en la cláusula de solución de controversias se originó a raíz del caso *Maffezini*, es decir, en la *praxis*. Además, los efectos de dicha discusión se materializan en los procedimientos arbitrales internacionales de inversión. Por ello, el desarrollo casuístico forma parte de la columna vertebral de la discusión que nos ocupa y requiere su análisis y valoración, sin restar importancia a la incorporación y exploración doctrinal. En ese sentido, se analizarán los casos en los que los tribunales arbitrales se han confrontado con el tema que nos atañe para estudiarlos y complementarlos con el estudio de la doctrina en la materia. A través de la subsunción de los supuestos abstraídos daremos respuesta acerca de si efectivamente y bajo qué supuestos pueden atraerse derechos adjetivos contenidos en las cláusulas de solución de diferencias de los AII a través del uso de la CNMF. En el apartado relativo al análisis casuístico realizaremos una clasificación de los laudos arbitrales estudiados según su temática. Esto se debe a que han sido en estas materias donde surgieron problemas interpretativos en la *praxis* relativos a la extensión de la CNMF a derechos contenidos en la cláusula de solución de controversias, que expondremos de la siguiente forma: *a)* el uso de la CNMF para evitar el periodo de espera (*waiting period*), *b)* el uso de la CNMF para evitar el agotamiento de recursos judiciales internos, *c)* la atracción de la cláusula de bifurcación (*fork in the road*), *d)* el uso de la CNMF para acceder a la jurisdicción arbitral internacional, *e)* la atracción de una instancia revisoria y *f)* atracción de pretensiones contractuales a través de la CNMF. El apartado relativo a la subsunción de la argumentación basada en las

corrientes *Maffezini* y *Plama* para esclarecer su aplicación para la atracción de disposiciones de solución de controversias a través de la CNMF será la cúspide de nuestra investigación, pues en esta sección se adecuarán sistemáticamente los criterios y argumentos jurídicos antes analizados relativos a la interpretación y alcance de la CNMF a disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los diversos AII. Finalmente, a manera de conclusiones, realizaremos una sistematización de los criterios que sugerimos, deben ser tomados en cuenta, para determinar el alcance y ámbito de aplicación de la CNMF.